INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre trece (12) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por ROSALBA CUELLAR CALDERÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y OTRAS, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 2022-536, la Dra. LIGIA MARÍA GASCA TRUJILLO actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

#### CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE	E LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.,	U Z MAY ZUZ3

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. LIGIA MARÍA GASCA TRUJILLO identificada con C.C. 36.270.099 y T.P. 64.620, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ROSALBA CUELLAR CALDERÓN en contra de las demandadas 1) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES 2) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR 3) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. 4) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal JUAN MIGUEL VILLA o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A. a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEPTIMO:** HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue

con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**OCTAVO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 071

Hoy

03 MAY 2023

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por EDGAR COLMENARES VARGAS contra ECOPETROL S.A., informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-542**, el Dr. EMEL EDUARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

#### CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE	LABORAL DEL CIRCUITO	DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.,	0.2 MAY 2023	•

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. 19.498.953 y T.P. 117.559, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por EDGAR COLMENARES VARGAS en contra de la demandada ECOPETROL S.A.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ECOPETROL S.A.** a través de su presentante legal FELIPE BAYON o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**QUINTO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

/pl.

LEIDA BALLEN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 011

Hoy

U3 MAY 2023

Bogotá D. C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2014-268**, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de título judicial. Sírvase Proveer.

# **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

# 

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho luego de verificar el sistema de Depósitos Judiciales SAE, encontró los siguientes títulos judiciales:

No. Titulo	Fecha	Valor
400100004694067	01/09/2014	\$ 8.000.000,00
400100004696727	02/09/2014	\$ 8.000.000,00
400100004730519	26/09/2014	\$ 8.000.000,00

Los cuales han sido solicitados por la Dra. EDDY JULIANA MANTILLA DURAN, identificada con C.C. No. 37.949.499 y T.P. No. 168.181, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, a quien se le reconoce personería adjetiva, sin embargo, procede el Despacho a realizar un análisis de las piezas procesales obrantes en el expediente, encontrado la Resolución GNR 350442 del 06 de noviembre de 2015, en donde Colpensiones, preciso que debido a que los anteriores títulos se encontraban a disposición de este Despacho, se realizara el pago de la condena con los mismos.

Pese a lo anterior, se tiene que en la resolución en cuestión, no se indicó exactamente el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados sobre las mesadas pensionales exigibles a partir del 05 de diciembre de 2009 hasta el 20 de junio de 2012, en los términos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, siendo la cifra por la cual se libró mandamiento de pago, por lo anterior no es posible que esta Juzgadora determine tal cifra, pues corresponde a las partes definir la misma en la respectiva liquidación de crédito o en su defecto que la ejecutada aquí la precise para que así la parte ejecutante manifieste si la misma corresponde a la realidad.

Con todo, debido a que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se dispone **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 12 de julio de 2016, en sus numerales 4, 5, 6, 7 y 8, pues no se puede declarar terminado el proceso si no se ha logrado garantizar el cumplimiento de la obligación, máxime cuando en la misma se ordena pagar una suma de \$1.189.500 a la parte ejecutante, por concepto de costas de primera, \$589.500 y segunda instancia, \$600.000, pese a ello, estas últimas le fueron impuestas a la parte demandante, no a su favor.

Conforme lo expuesto, y debido a que a folio 151 del expediente digital obra constancia de notificación personal a la ejecutada COLPENSIONES, de fecha 13 de mayo de 2016, y una vez vencido el término la misma no presento excepciones, procede el Despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del auto del 12 de julio de 2016, conforme la parte motiva.

**TERCERO:** Toda vez que contra el mandamiento de pago no se presentó excepción alguna ni fue recurrido por las partes se ordena se ordena seguir adelante con la ejecución.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso aplicable a la especialidad por disposición expresa del Art. 145 del CPT y de la SS, se dispone que, en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pi.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

03 MAY 2023

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

Bogotá D. C., 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-342, informándole que reposa escrito de contestación y reforma de la demandada. Sírvase Proveer.

# **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

JUZGADO DIECINUE	VE LABORAL DEL CIR	CUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C.,	VE LABORAL DEL CIR 02 MAY 2023	·

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las contestaciones aportadas este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la Dra. ANGELA PATRICIA PINO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.747.302 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 253.532 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandada PELICULAS EXTRUIDAS SAS – PELEX en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **PELICULAS EXTRUIDAS SAS – PELEX** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

A. De conformidad al numeral 5 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un <u>La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,</u> por lo que revisado el acápite de pruebas observa este despacho que pese a enunciarlo no aportó las que denominó como "27. Manual de funciones del cargo de Extrusor y 28. Registro fotográfico de adecuaciones realizadas por mi representada en cumplimiento de las recomendaciones médico laborales ordenadas al trabajador" por lo que se requiere a la demandada que aporte dicha documental.

**TERCERO: ADMITIR** la REFORMA A LA DEMANDA, de conformidad al Art. 28 del C.P.T. y S.S.

**CUARTO:** De la **REFORMA A LA DEMANDA**, córrasele traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

por el terrimo de cirico (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

C3 MAY 2023

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

/pi.

Bogotá D. C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-056 informándole que obra solicitud de continuación del proceso. Sírvase Proveer.

# **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

<b>JUZGADO DIECINUEVE</b>	E LABORAL DEL CIRCUI	ΓΟ DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., _	0 2 MAY 2023	•

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allega solicitud de continuación del proceso por ello se procederá de conformidad.

Se observa que la parte demandada allega trámites de notificación a las demandadas, CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN-CONTELAC S.A.S., LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S. y ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A DE C.V SUCURSAL COLOMBIA como consorciadas del CONSORCIO LA MINA, y de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRÁ E.S.P., junto con el acuse de recibido del día 27 de octubre de 2022, encontrando que vencido el término solo obra contestación de CONTELAC S.A.S.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

#### **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por NO contestada la demanda por parte de la LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S., y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: TÉNGASE por NO contestada la demanda por parte de la ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A DE C.V SUCURSAL COLOMBIA, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

TERCERO: TÉNGASE por NO contestada la demanda por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRÁ E.S.P., y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

CUARTO: PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. SERGIO ESTEBAN GAITÁN SEGURA, como apoderado de la demandada CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN-CONTELAC S.A.S., se requiere al mismo que allegue poder debidamente conferido, teniendo en cuenta que no se anexo junto con la contestación de la demanda.

QUINTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN-CONTELAC S.A.S. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 1 del parágrafo del art. 31 del CPL, deberá incluir el poder que acredite su calidad para actuar dentro del presente proceso.
- **B.** Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

FIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 MAY 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>0</u>

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por ANA BRISEIDA DÍAZ PARDO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 2022-538, el Dr. EDGAR GAITAN TORRÉS actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

# CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

<b>JUZGADO DIECINUEV</b>	'E LABORAL DEL CIRCUITO	DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.,	0 2 MAY 2023	•

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que ANA BRISEIDA DÍAZ PARDO presenta PROCESO ORDINARIO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1. Se solicita al abogado se corrija lo necesario en la referencia de las partes intervinientes, ya que se cita de manera errónea el nombre de la parte pasiva.
- 2. Dentro de todo el listado de documentales, se relaciona de manera errada el apellido de quien figura como causante. Se solicita corregir.
- 3. Se requiere al apoderado para que remita nuevamente la documental 3 ya que esta se presenta de manera borrosa, lo cual impide su correcta visualización
- **4.** Luego de hacer revisión de los escritos anexados, no se logra visualizar la documental 8, se solicita suministrar o en su defecto retirarla del acápite.
- 5. No se establece un acápite con la cuantía, lo cual no se acomoda con los requisitos expresos que realiza el C.P.T y S.S.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. EDGAR GAITÁN TORRÉS identificada con C.C. 19.054.973 y T.P. 112.433, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

L FIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

#### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. *6***71** Ноу

03 MAY 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por DIANA PATRICIA BELTRÁN BELTRÁN contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A. y OTROS, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 2022-544, la Dra. ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

# CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

<b>JUZGADO DIECINUEV</b>	E LABORAL DEL CIRCU	IITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.,	0.2 MAY 2023	·•

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que **DIANA PATRICIA BELTRÁN BELTRÁN** presenta PROCESO ORDINARIO contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA - COOPAVA- y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA.** 

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1. Resulta necesario replantear la pretensión principal 9 dado que la misma presenta apreciaciones subjetivas de la apoderada.
- 2. Una vez revisados los documentos que se anexan a la demanda, no se logran evidenciar las documentales citadas y referenciadas en el acápite correspondiente. Se solicita a la apoderada pueda anexarlas con el fin de corroborar su completitud y correcta visualización.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS identificada con C.C. 52.396.754 y T.P. 231.635, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la

parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

#### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 071 Hoy

03 MAY 2023

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

Bogotá D. C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2014-172**, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de título judicial. Sírvase Proveer.

# CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

<b>JUZGADO DIECINUEVE</b>	LABORAL DEL	<b>CIRCUITO</b>	<b>BOGOTÁ</b>
Bogotá D. C.,	0.2 MAY 2023		

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho luego de verificar el sistema de Depósitos Judiciales SAE, encontró el título No. 400100006500677, por valor de \$490.000, sin embargo el beneficiario de dicho título resulta ser el señor ALVARO BARRERA PALACIO, y no COLPENSIONES tal y como se dispuso en auto del 27 de agosto de 2021, visible a folio 193 del expediente digital, por tal motivo no puede este Despacho disponer de dicha entrega a mentada entidad. Así mismo se aclara, que no obra ningún título adicional pendiente por devolver a Colpensiones, pues el único a su favor por valor de \$3.681.749, ya fue entregado al Dr. HECTOR ENRIQUE DUSSAN, el 15 de diciembre de 2020 (Acta folio 195 Expediente digital).

Sin que obra solicitud pendiente por resolver, procédase con el Archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

03 MAY 2023

<u>Hoy</u>

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

#### INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2016-234**. informando que el presente proceso se encuentra sin trámite alguno desde hace más de 6 meses. Sírvase Proveer.

#### **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

#### 

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han trascurrido más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las parte ejecutante no ha realizado ninguna gestión para dar continuación al proceso, pues desde el día 08 de junio de 2017, cuando se profirió auto que ordeno continuar con la ejecución, y se dejó a cargo de dicha parte la realización de la liquidación de crédito respectiva, sin que hasta el momento se hay cumplido con dicha obligación, y debido a que no ha realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de la misma falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 4º del artículo 594 del C. G. del P., lo que deviene en que deba archivarse la causa procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

03 MAY 2023

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>0</u>31

## INFORME SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C., noviembre 25 de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **No. 2019-130**, informándole que obra memorial donde el apoderado de la demandante solicita la entrega del título judicial a su favor por concepto de costas. Sírvase Proveer.

#### CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

# JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., \_\_\_\_\_\_\_ 0 2 MAY 2023 \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la ELABORACIÓN y ENTREGA del título judicial No. 400100008560390 de fecha 05/08/2022 por valor de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) a nombre de la Sra. FLOR DE MARIA SALAMANCA MUÑOZ identificada con C.C. No. 26.564.013, el cual se entregara solo en presencia de su apoderado Dr. MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con C.C. No. 91.068.058 y T.P. No. 90.682 del CSJ, toda vez que este último no cuenta con la facultad para cobrar conforme al poder que obra en el expediente.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

La juez,

LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/p1.



Hoy\_\_\_\_\_\_ 03 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. \_\_\_\_\_ 03 )

Bogotá D. C., octubre dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando que la parte demandada FONADE allega solicitud de desistimiento y obran constancias de notificación dentro del proceso ordinario No. 2019-188. Y aportan constancias de notificación. Sírvase Proveer.

#### CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, \_\_\_\_\_\_\_\_ ? MAY 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de FONADE solicita se estudie el desistimiento del Llamamiento en garantía conforme se advirtió en auto del 04 de noviembre de 2021, sin embargo, se tiene que la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO ya fue notificada y su contestación calificada, por lo que tal desistimiento no es aplicable en el presente caso.

Ahora bien, se tiene que el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación a la demandada CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S., al correo electrónico contabilidad@cited.com.co, junto con la constancia de recibido, por lo que sería del caso tener por notificada a dicha demandada, si no fuera porque al revisar la foliatura, en el expediente no obra certificado de existencia y representación legal, con el cual se pueda verificar que el correo prenombrado es el que en la actualidad corresponde a dicha parte.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada CITED.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de desistimiento efectuada por la apoderada de FONADE, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para la calificación de la notificación en cuestión:

NOTIFIQUESE Y CUMPLAȘE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 031

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2020-338** informándole que obra tramites de notificación a los demandados. Sírvase Proveer.

# **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE	LABORAL DEL CIRCUITO	DE BOGOTA
Bogotá D.C.	C 2 MAY 2023	*
Dogota D.C	U Z MAI ZOZJ	·

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allega trámite de notificación conforme al Decreto 806 de 2020 a los demandados, sin embargo, se tiene que la misma no fue positiva pues la empresa Rapientrega, certifica que el correo no fue recibido por el destinatario debido a que el correo electrónico no existe.

Pese a lo anterior, no puede este Despacho acceder a la solicitud de la parte demandante de tener por notificado al demandado OSCAR ERNESTO MANCIPE RODIRGUEZ, con la notificación realizada por la empresa Inter rapidísimo en donde se indica que fue recibida en portería del Conjunto Residencial Santamaria de Alsacia, ello en consideración que existen normas como los arts. 291 y 292 del CGP, las cuales también resultarían aplicables al caso en concreto, en aras de garantizar los derechos del convocado, tales como acceso a la administración de justicia, contracción y debido proceso, menos aún cuando la notificación no fue entrega directamente al demandando, si no como lo indica la misma empresa, fue dejado en la portería, sin que surtiera efecto la notificación personal.

Con lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que agote los trámites de notificación de los arts. 291 y 292 del CGP, a los demandados, ERNESTO MANCIPE ORTIZ, dirección Calle 160 #73-47 Torre 4 Apto303 Conjunto Residencial Monet, Bogota D.C., y OSCAR ERNESTO MANCIPE TORRES, en la dirección Calle 12C No. 71B-60 Bloque 6 Apto 603, Conjunto Santa María de Alsacia Bogota D.C., las cuales fueron indicadas en el escrito de demanda.

Nuevamente, en cuanto a la reforma a la demanda presentada, no se tendrá en cuenta al no ser el momento procesal oportuno para ello, conforme al inciso 2º del artículo 28 del CPT.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 632dal 03 MAY 2023

Bogotá D. C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-370 informándole que se aportó contestación de la demanda por parte de AVIANCA S.A. Sírvase Proveer.

#### **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

JUZGADO DIECINUEV Bogotá D. C.,	E LABORAL DEL	CIRCUITO	<b>DE BOGOTÁ</b>
Bogotá D. C.,	UZ MAY	2023	

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, la misma allega contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

#### RESUELVE

PRIMERO: Se RECONOCE personería adjetiva al Dr. YOUSEFF AMARA PACHON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.069.334 y T.P. No. 311.472 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A, conforme a poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO:** TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Ventiocho (28) de Poviembre de dos mil Ventites (2023) a la hora de las diez y trenta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 MAY 2023

Se notifica el auto anterior por anotación on en el estado No. <u>の入1</u>

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

/pl.

Bogotá D. C., 25 de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2029-484, informándole que reposa contestación del llamamiento en garantía. Sírvase Proveer.

# CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE L	ABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C.,	0.2 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la llamada en garantía allega escrito de contestación, sin embargo, en el plenario no obran trámites de notificación, en tal sentido, de conformidad con el art. 301 del CGP, se dispondrá TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONLUYENTE y una vez revisada la contestación aportada este Despacho dispone:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., entidad que representa a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**TERCERO: TÉNGASE** por contestada LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA, portadora de la tarjeta profesional número 129.481 del C.S. de la J, e identificada con la cédula de ciudadanía número 52.847.581 de Bogotá, quien venía actuando como apoderada de la demandad COLPENSIONES.

QUINTO: Se CITA para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Vontioco (28) de noviembre del dos mil Ventires (2023) a la hora de las once y treinta (11:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

IDA BALLEN FARFAN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

03 MAY 202

Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. <u>631</u>

LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

/pI.

Bogotá D. C., 28 de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-114, informándole que reposan escritos de contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

#### **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LA	BORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C.,	0.2 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las contestaciones aportadas este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la Doctora BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1121914728, y portadora de la T.P. No. 288.455 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203, y Tarjeta Profesional No. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue notificación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA-ENLIQUIDACION, junto con el respectivo acuse de recibido conforme lo exige el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

/ol.

LEIDA BALLÉN FARFÁN

F 300 37

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

03 MAY 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>021</u>

# INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-092, informándole que obran escritos de las partes. Sírvase Proveer.

# CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

ILIZGADO DIFCINUEVE LAB	ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C.,	0.2 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la parte demandada allegada escrito el día 28 de octubre de 2022, manifestando que pese a que la parte demandante remitió notificación personal al correo electrónico publicado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa el día 13 de septiembre de 2022, el mensaje no fue recibido sino hasta el día sábado 15 de octubre de la misma anualidad, debido a problemas técnicos experimentados con el correo electrónico, aunado a que no se le remitió copia de los respectivos anexos, y existen diferencias entre el tipo de proceso y el Juzgado señalado en la diligencia de notificación.

Al respecto la apoderada de la parte demandante indica que en efecto remitió a la demandada tanto el escrito de demanda como los anexos respectivos, sin embargo, explica que estos últimos fueron enviados al momento de la presentación de la demanda, conforme el inciso 6 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto no era necesario el envío de los mismos nuevamente.

Conforme las manifestaciones anteriores, procede el Despacho a realizar una verificación del material probatorio que obra en el expediente, del cual se tiene que, en primer lugar, no se allega acuse de recibido conforme lo exige el art. 8 de la Ley 2213/2022, en donde se precisa:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Por lo anterior, difiere esta Juzgadora de las apreciaciones de la parte demandante cuando indica que no es una obligación debido a la término "podrán", ya que se trataría de una indebida interpretación de mentada norma, cuando lo que se pretende es que la parte que desea notifica se sirva a utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, de tal modo que al no ser allegada dicha prueba no pueden entonces contabilizarse los términos para contestar a la demandada.

En segundo lugar, preciso resulta señalar, que pese a que se allega un acuse de recibido del documento denominado "Demanda", del 22 de noviembre del 2021, lo cierto es, que no es posible verificar por parte de este Despacho, si los anexos allí incorporados, resultan ser los idénticos a los allegados con la presente demanda, de tal modo que se convierte en una razón más para no dar validez a la notificación surtida.

Con todo, debido a que la demandada ha acudido con la presente solicitud al proceso en cuestión, manifestando así conocer del presente proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del CGP, esto es, tenerla notificada por conducta concluyente y se le concederá el termino para presentar la respectiva contestación de demanda.

Dicho lo anterior esta Juzgadora resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. JORGE ALBERTO ESPINOSA LÓPEZ, identificado con C.C. 80.350.343 y T.P. 152.312 del C.S.J., como apoderado de la demandada FITNESS EXPERTS PERSONAL TRAINING S.A.S.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONLUYENTE a la parte demandada FITNESS EXPERTS PERSONAL TRAINING S.A.S., y se le concede el término de Ley para que proceda a presentar su contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

GES ARTINES GOLF CHIDOS S.A. J. habes de su representante regal



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

03 MAY 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 03

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de Dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de **Nº 2019-708**, se interpuso recurso de reposición por la parte demandante. Sírvase proveer.

# **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

# JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C., L. MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto del 20 de septiembre de 2022 mediante el cual este Despacho se requirió a dicha parte para que surtiera la notificación de la demandada TIMON S.A., al correo electrónico gerencia@timon.com.co.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Con lo anterior, se tiene que el recurso fue presentado en término, por lo que procede el Despacho a realizar su estudio, advirtiendo desde ya que le asiste razón a dicho apoderado, en consideración a que, por un error involuntario dicho correo en donde se allego el certificado de existencia y representación legal actualizado, no fue incorporado al proceso, sin embargo, sea esta la oportunidad para precisar que en efecto, el correo electrónico de la demandada TIMON S.A., es notificaciones@timon.com.co, y teniendo en cuenta que la notificación fue surtida el día 15 de junio de 2021, a dicha dirección de correo electrónico con la cual se adjunta constancia de recibido se tendrá por notificada la misma, y debido a que vencido el término la misma guardo silencio. Dicha conducta tendrá como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave en su contra. Razones por las cuales se repondrá el auto atacado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 20 de septiembre del 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por la TIMON S.A., y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

TERCERO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Ventino el (29) de nousembre de dos mil Ventines (2023) a la hora de las di ez y treinta (10:30 14.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

# JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 091 del \_\_\_\_\_\_ 03 MAY 2023\_.

Bogotá D.C, febrero dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-082, se allega escrito de contestación por parte de la demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Sírvase Proveer.

# CAMILO BERMÚDEZ RIVERA. Secretario

JUZGADO DIECINUEV	E LABORAL DEL CIRCU	JITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C.,	0 2 MAY 2023	

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, es necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, sin embargo, la misma aporta escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., propone la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, toda vez que en el presente caso la misma dio reconocimiento de pensión compartida de vejez, en ese sentido cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la ley 100 de 1993 modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el Despacho debe traer a colación lo establecido en el artículo 61 del CGP, respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, en el que se establece:

# "Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que el solicitante pretende vincular a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** - **COLPENSIONES**, en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; por lo tanto se hace necesaria y obligatoria su comparecencia a la presente Litis, razón por la cual en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P y procede a vincular a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** - **COLPENSIONES** para establecer su nivel de responsabilidad dentro del presente litigio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C..

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.578.572 de D.C y Tarjeta Profesional No. 123.175 del C.S de la J. para que actué en calidad de apoderada de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., conforme a los poder obrante en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por reunir los requisitos del artículo. 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de integrar en Litis Consorcio Necesario a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se ORDENA a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., para que proceda a NOTIFICAR a la integrada en Litis ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en debida forma.

**SEXTO:** Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV



JUZGADO DIECINÚEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

03 MAY 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 021

LUZ MILA CELIS PARRA.

Secretaria

Bogotá, D. C., abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-499, informando que la apoderada de la demandada AFP PROTECCION S.A presentó en tiempo escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA **SECRETARIO** 

JUZGADO DIECINUEVE L	ABORAL DEL CIRC	CUITO		
Bogotá D.C.	0 2 MAY 2023			
De conformidad con el info	rme secretarial que a	intecede el Despach	no, DISPONE:	
1 RECONOCER persone TELLEZ identificada con 0 apoderado de la demanda PROTECCION S.A., en la f	CC. 52.532.969 y port ida ADMINISTRADC	tador de la T.P. 2280 DRA DE FONDO D	020 expedida por el 0 DE PENSIONES Y 0	C.S.J. como CESANTIAS
<b>2</b> TENER por contestada DE PENSIONES Y CESAN	la demanda por parte TIAS PROTECCION	e de la demandada A S.A., por reunir los	ADMINISTRADORA requisitos del Art. 3º	DE FONDO 1 del C.P.L
Trabada como se encuer DE CONCILIACIÓN, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO 712 de 2001 que modific 11 de la Ley 1149 y el A DICIEMBRE (8:30 A.M.)	<b>DECISIÓN DE EX</b> y <b>DE TRAMITE Y 、</b> ó el art. 77 del Cóo rt. 80 del CPL, para	CEPCIONES PRE JUZGAMIENTO, բ digo Procesal del a el día <u>Տւջ te</u>	<b>EVIAS, DE SANEA</b> previsto en el art. 3 Trabajo modificado	<b>MIENTO Y</b> 9 de la Ley por el Art. del mes de
Adviértase a las partes que demandado, deberán com pretendan hacer valer en ju conciliación, deba ser pra constituirse en audiencia de asunto objeto de controve telefónicos y correos electropueda efectuar la invitación NOTIFIQUESE Y CUMP	parecer al igual que uicio, las que una vez cticada en la misma e juzgamiento y profe rsia. De igual maner ónicos para en caso correspondiente.	sus apoderados y decretadas y agota a audiencia, y en f erir en esta oportuni ra se les requiere p de celebrarse la aud	aportar todas las p ada la primera etapa tal sentido, de ser dad una decisión de para que aporten lo diencia de manera vi	ruebas que procesal de procedente, fondo en el s contactos
La Juez.	ENOE DE CO	DDF37	(CO3/)2	

LEIDA BALLÈN FARFÁN

lm

La Juez,

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

> 03 MAY 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

Bogotá D. C., Junio treinta (30) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-00119, obra contestación de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

# CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

## JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.,	C 2 MAY 2023	

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – **COLPENSIONES** se tiene que obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dra. LILIANA PATRICIA GARCIA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.199.648 y T.P. No. 187.952 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada en sustitución de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a poderes obrantes en el expediente digital.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: se REQUIERE a la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue el expediente administrativo.

QUINTO: Se ordena que por SECRETARIA se realice la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO la existencia del

proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se cita AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día (reinta (30) de Noviembre de (2023) a la hora de las

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV



JUZGADO DIECINÜEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 MAY 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>D71</u>

**LUZ MILA CELIS PARRA** 

Secretaria

Bogotá, D. C. febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022-352, informando que las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A. una vez notificadas en debida forma, allegaron contestación a la demanda en tiempo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA SECRETARIO

JUZGADO DI	ECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,	0 2 MAY 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

- 1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el expediente digital
- 2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ identificado con CC. 80.282.676 y portador de la T.P. 261451 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder de sustitución a él conferido y obrante en el expediente digital.
- **3.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO** identificada con CC. 32.221.000 y portador de la T.P. 298961 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada PROTECCION S.A., en la forma y términos del poder obrante en el expediente digital.
- **4.- TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCION S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo parte en el proceso.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados

y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÈN FARFÁN

JE 02/30

lm

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

Secretario

Bogotá, D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-274, informando que las demandadas AFP PORVENIR S.A, COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, allegaron contestación a la demanda en tiempo. Sírvase Proveer.

#### CAMILO BERMUDEZ RIVERA SECRETARIO

JUZGADO DIECIN	NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C	0 2 MAY 2023	

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

- **1.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al DR. **JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL identificado** con CC. 1.070.967.487 y T.P. 325589 expedida por el C.S.J., quien hace parte de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A. como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en la forma y términos del poder conferido.
- **2.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L
- 3.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el expediente digital.
- **4.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con CC. 1,093.767.709 y portador de la T.P. 269607 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el expediente digital.
- **5.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES-, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L
- **6.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ identificado** con CC. 1.026.276.600 y portador de la T.P. 319323 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la forma y términos del poder obrante en el expediente digital.
- 7.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo parTe en el proceso.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día catorce (14) de mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:a.m)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÈN FARFÁN

lm



Hoy 03 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 071

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-598, para resolver sobre a subsanación de la contestación a la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES y escrito presentado por el Togado de la parte demandante Sírvase Proveer.

#### CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C.,	0 2 MAY 2023	,

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- TENER por subsanada la contestación a la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, toda vez que dentro del término concedido allegó escrito dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha junio 30 de 2022.

Se requiere a la apoderada de la demandada COLPENSIONES para fines de que allegue en el término de 20 días el expediente administrativo en formato que facilite su lectura.

2.- En atención a lo solicitado por el Togado de la parte demandante, se corrige el auto de fecha marzo 16 de 2022, en el sentido de tener como demandante al señor NELSON ALCIDES MARTINEZ RAYO y no al señor NELSON ALCIDES MARTINEZ FAJARDO como se indicó en dicho auto.

Una vez sea trabada la Litis en debida forma, se dará continuidad al proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hov

**B3 MAY 2023** 

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 531

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

# INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario Número 2019 – 006, informando que la Togado designado como curador no ha presentado manifestación alguna al respecto. Sírvase proveer.

## CAMILO BERMUDEZ RIVEA Secretario

# JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

2 MAY 2023
J ,

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que la Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS en su calidad de curador designado en autos, no ha efectuado manifestación alguna sobre la aceptación o no del cargo, es del caso relevarla de la designación que se le hiciera en auto anterior como curador ad-litem de la demandada COINSA CONSTRUCTORA S.A.S y en su lugar se designa al Dr. MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS identificado con la C.C. No. 4.937.632 y T.P. No. 47450 del C.S.J.

Líbrese comunicación a la CLL. 17 No. 8-49 Of. 705 de esta ciudad, tel. 3123508576; correo electrónico salgadoeslava@yahoo.com

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. ... 03 MAY 2023

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 671 -

#### INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario 2018-0312, con las anteriores documentales de constancia de notificación al integrado como Litis necesario RUPERTO BARRAGAN TORRES. Sírvase proveer.

#### **CAMILO BERMUDEZ RIVERA**

Secretario

## JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

02 MAY 2023

	Bogot	á D.C.,		0 2 MAY 2023			
					juientes del		
					la empresa		
<b>MENSA</b>	JERÍA fue r	emitido a la d	dirección d	de la cra. 2 E	3 No.90-30 S	UR BARRI	0

MEN: 10 Chico Sur de esta ciudad, dirigido al señor RUBEN BARRAGAN TORRES, los citatorios en términos de los arts. 291 y 292 del CGP, también lo es, que no obra en las documentales aportadas, ni en la certificación expedida por ENVIAMOS MENSAJERIA, la constancia de su recibido que acredite que efectivamente la demandada fue citada en términos de los arts. 291 y 292 del

CGP.

En tales circunstancias, en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandada, a fin de que se sirva allegar nuevamente la constancia de citatorio en términos del art. 291 Y 292 y/o conforme el Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, al integrado como Litis consorcio necesario señor RUPERTO BARRAGAN TORRES.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUES	E Y CUMPLASE	
La Juez,	LEIDA BALLÉN FARFÁN	

<u>lm</u>



#### REPUBLICA DE COLOMBIA



## **TUTELA NÚMERO 188-2023**

## JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

#### **OBJETO DE LA DECISION**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JESUS MARIA HENAO GALLEGO** identificado con la C.C. No. 2.332.806 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por vulneración al derecho fundamental de petición.

#### **ANTECEDENTES**

El señor **JESUS MARIA HENAO GALLEGO** identificado con la C.C. No. 2.332.806 presenta acción de tutela contra **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a fin de que se ordene a la accionada emitir pronunciamiento sobre la petición de fecha 14 de marzo de 2023 con radicado 2023-0150369-2 solicitando de reprograme nuevamente el pago por indemnización administrativa, por el hecho victimizante homicidio, toda vez que cuando lo llamaron se encontraba enfermo, igualmente necesita que se tenga en cuenta ya cuenta con la edad 86 años y se encuentra en extrema vulnerabilidad, de igual manera indica que cumple con los requisitos de priorización de acuerdo a la Ley 1448 de 2011, articulo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

## **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV en el término concedido allego contestación en la que obra oficio con radicado No. 2023-0587606-1 de fecha 20 de abril de 2023, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: <a href="mailto:henaojesus34@gmail.com">henaojesus34@gmail.com</a>, con enunciado 3-RESPUESTA- 7349739-45036, mediante la cual se acredita haber dado respuesta a los interrogantes de la parte accionante.

## PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV vulnera el derecho fundamental constitucional de petición del señor JESUS MARIA HENAO GALLEGO al no responder al derecho se petición solicitando se reprograme nuevamente el pago por indemnización administrativa, por el hecho victimizante homicidio, toda vez que cuando lo llamaron se encontraba enfermo.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad

pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

La interesada invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que el accionante invoca la acción de tutela para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

#### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución

Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine...".

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la accionada con su contestación allegada acredita que mediante oficio con radicado No. 2023-0587606-1 de fecha 20 de abril de 2023, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: <a href="mailto:henaojesus34@gmail.com">henaojesus34@gmail.com</a>, con enunciado 3-RESPUESTA- 7349739-45036, acredita haber dado respuesta a los interrogantes del accionante, situación que da lugar a negar por hecho superado la presente acción.

#### **DECISION**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por HECHO SUPERADO la acción invocada por el señor JESUS MARIA HENAO GALLEGO identificado con la C.C. No. 2.332.806 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 071 del 03 de mayo de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA

#### **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-197.** Sírvase proveer.

#### LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA.

## JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. 2023-197, instaurada por la señora MARÍA STELLA ÁVILA MATTA identificada con cedula de ciudadanía 21.070.134 por medio de su hija YEIMY PAOLA GUTIÉRREZ ÁVILA identificada con cedula de ciudadanía 1.073.151.323 contra NUEVA E.P.S S.A.S por vulneración a los derechos fundamentales de la salud, la vida y la dignidad humana.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a la **NUEVA E.P.S S.A.S**, para que proceda a realizar procedimiento medico denominado "Enteroscopia de balón" por vía retrograda a la accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LA JUEZ,

.

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **071** del **03 de mayo de 2023** 

MTRV

LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA

#### INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-198.** Sírvase proveer.

#### LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA.

## JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. 2023-198, instaurada por la señora REINA PACHECO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía 41.733.206 contra NUEVA E.P.S S.A.S y CLINICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ por vulneración a los derechos fundamentales de la salud en conexidad a la vida.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a **NUEVA E.P.S S.A.S** y **CLINICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ**, para que proceda en el término de 48 horas fije fecha y hora para realizar el procedimiento de revisión (reprogramación de marca paso) al cual le corresponde el CODIGO 378501 del accionante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 071 dei 03 de mayo de 2023

MTRV

LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA **INFORME SECRETARIAL**. Bogotá D.C., mayo 2 de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela No. 2023-096 informando que se encuentra pendiente de resolver sobre el recurso de reconsideración y/o reposición presentado por el accionante, de lo cual se dio el debido traslado a la parte accionada, quien allegó respuesta y de la misma igualmente se le dio traslado al accionante quien allega escrito al respecto. Sírvase Proveer.

## LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

## JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUIRTO.

Bogotá D.C., mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dada la diferencia entre una y otra parte, al emitir sus pronunciamientos, de la respuesta dada por parte del accionante al traslado de la respuesta allegada por parte de la POLICIA NACIONAL, se ordena dar traslado a ésta última, para fines de que en el término improrrogable de dos (2) días, alleguen y clarifiquen lo pertinente sobre lo manifestado por el accionante en su último pronunciamiento al traslado dado sobre la respuesta allegada por parte de la accionada, conminando a la accionada para que su informe sea claro y preciso y así mismo se sirva allegar copia de los oficios mediante los cuales ha dado respuesta al accionante, toda vez que en el último informe allegado no se adosa la copia del oficio remitido al accionante dando respuesta, el cual se requiere igualmente para resolver lo pertinente. Líbrese comunicación a las partes.

Cumplido lo anterior ingrese la actuación al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** 

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 de mayo de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 71

## INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 07 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2004-00347**, informando que obra solicitud de correr traslado de incidente de nulidad propuesta por el Dr. Andrés Fernando Dacosta. Sírvase Proveer.

## **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretaria

## JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra a folio 81 del cuaderno aparte, solicitud efectuada por la parte incidentante de correr traslado de la nulidad presentada por el Dr. Andrés Fernando Dacosta en consideración a que, por un error involuntario, el juzgado mediante auto del 04 de diciembre de 2017 corrió traslado a la parte demandada quien no tiene interés jurídico en el presente.

Así las cosas, conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito de nulidad al Dr. Juan Camilo Sánchez Galindo apoderado del Dr. José Gabriel Salom Beltrán de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Una vez vencido el término de ley, se ordena que por secretaría se INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver en mencionado incidente de nulidad, sucesión procesal de los herederos determinados, incidente de regulación de honorarios propuesto por el Dr. Andrés Fernando Dacosta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

03 MAY 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por RAFAEL ÁNGEL OSSA TANGARIFE contra COPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA SIGLA COOVISER C.T.A. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 2022-00513. Sírvase Proveer.

## CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

# JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 0 2 MAY 2023

Bogotá D.C.,

Visto el informe secretarial que antecede, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMÚDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.269.580 y tarjeta profesional 316.758 C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por RAFAEL ÁNGEL OSSA TANGARIFE en contra de la demandada COPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA SIGLA COOVISER C.T.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada COPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA SIGLA COOVISER C.T.A. a través de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC Ø



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

03 MAY 2023

#### **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C, noviembre tres (03) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por NYDIA ESPERANZA PALACIOS MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 2022-00479. El Dr. FERNANDO ROJAS ANDRADE actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

## **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

## JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.	0 2 MAY 2023

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado diecinueve laboral del circuito de Bogotá dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por NYDIA ESPERANZA PALACIOS MUÑOZ en contra de las demandadas 1) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, 2) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córraseles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: Se ORDENA que por secretaria se notifique a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

P.A.L.C

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 0 3 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 71

## INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 18 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2022-00497**. Sírvase Proveer.

## CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

## JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,	02 MAY	2923

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.764.219 y tarjeta profesional No. 83.476 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO**: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BO

Hoy

LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

## INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 17 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL informando que correspondió por reparto y se radicó bajo el No. **2023-00181**. Sírvase Proveer.

#### **LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

## JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_ 0 2 MAY 2023

En atención al informe secretarial que antecede, seria del caso estudiar los requisitos establecidos por el artículo 25 del C.P.T y S.S., si no fuera porque se evidencia que obra solicitud de retiro de la demanda, por parte del RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, quien cuenta con poder para actuar.

**RECONOCER** personería para actuar al Doctor RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.456.470 y portador de la tarjeta profesional 105.125 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

De conformidad con la solicitud de retiro de la demanda, el Despacho conforme a lo normado en el artículo 92 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T y S.S., **AUTORIZA** el retiro de la demanda junto con sus anexos, previas las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema de gestión de procesos Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC Ø

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

#### INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, Octubre veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por BERTHA ELVIRA PRIETO DURÁN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 2022-00451. Sírvase proveer.

#### **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

#### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., <u>0 2 MAY 2023</u>

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora BERTHA ELVIRA PRIETO DURÁN presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1. Conforme al numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. se establece que se debe aportar el poder debidamente conferido para actuar en el presente proceso, indicando en el mismo las pretensiones que desea incoar y la designación correcta del juez. Lo anterior, aplica para la Dr. SOFÍA RINCÓN TORRES puesto que realiza solicitud dentro del proceso, pero no allega poder que acredite su derecho de postulación.
- 2. Luego de revisar los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda no se visualizan las documentales denominadas "1.6. Formulario de afiliación ante la AFP PORVENIR". Se solicita allegarla o en su defecto retirarlas del respectivo acápite.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora a la Dra. SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR o a la Dra. SOFÍA RINCÓN TORRES por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO**: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

HOY 03 MAY 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. \(\frac{\frac{1}{\lambda}}{\lambda}\)

## INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 30 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de ORDINARIO LABORAL radicado bajo el No. **2022-00061**, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

## **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

## JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,	0 2 MAY 2023	
J ,		

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 01 de junio de 2022 notificado legalmente por estado No. 82 del 02 de junio de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por SANDRA INÉS FARFÁN RINCÓN contra TRASH GLOBAL S.A. E.S.P. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCØ

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. J 3 MAY 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 11

## INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 18 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de ORDINARIO LABORAL radicado bajo el No. **2022-00135**, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

## **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

# JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 0 2 MAY 2023

Bogotá D.C.,

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 25 de agosto de 2022 notificado legalmente por estado No. 132 del 26 de agosto de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por JOSE ANTONIO PUENTES MARTÍNEZ contra TEMPORAL S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

L FIDA BALLÉN FARFÁN

PALCØ

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy U3 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

en el estado No. \[ \frac{1}{\lambda} \] **LUZ MILA CELIS PARRA**Secretaria

#### INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, noviembre once (11) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por LUZ EDITH SALGADO USME contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 2022-00489. La Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

## **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario.

# JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, identificada con C.C. 24.873.782 y tarjeta profesional 174.724-D1 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por LUZ EDITH SALGADO USME en contra de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE el contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C



Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

## INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 01 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-00423, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y que el apoderado de la interviniente ad excludendum presentó nulidad. Sírvase Proveer.

## **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

## JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra incidente de nulidad presentado por el apoderado de la interviniente ad excludendum MARÍA TERESA AMAYA LÓPEZ, por lo tanto, conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito a la parte demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC Ø



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

03 MAY 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

#### **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00581**, obra contestación de la demandada **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S — HODECOL S.A.** Sírvase Proveer.

## **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

#### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.,U Z MAY 2923	Bogotá D. C. U.Z. MAY 2023
---------------------------	----------------------------

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de la demandada HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S — HODECOL S.A.S. se tiene que obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

#### RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S – HODECOL S.A.S. conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **SARA HESHUSIUS SANCHO,** identificada con la C.C. 1.144.068.042, con tarjeta profesional vigente No. 346.483 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S** – **HODECOL S.A.S.**, conforme a poder obrante en expediente digital.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S** – **HODECOL S.A.S.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Se cita AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 06 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:30 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

La Juez,

P.A.L.C



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 MAY 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 11

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

## INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00411**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

## CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

## JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C	0 2 MAY 2023	
DUUUIA D.U		•

En consideración del informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la viabilidad de la presente demanda ejecutiva, de no ser porque observa este Despacho que, el título base de ejecución lo constituye la providencia emitida el 24 de junio de 2020 (fls. 42 al 63 documento digital), dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que se surtió ante el **Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, razón por la cual se hace necesario invocar el artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Lo anterior, significa indudablemente que el cumplimiento de las obligaciones reconocidas mediante sentencia, se deben solicitar ante el mismo juez de conocimiento, a efectos de que dentro del proceso ordinario se tramite la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al haber sido el **Juzgado Veintinueve (29)** Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien adelantó el proceso ordinario laboral radicado por ALCIDES MANRIQUE MANCIPE contra ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, se ORDENA remitir la presente demanda ejecutiva a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que se asigne su conocimiento al Despacho en mención.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

## **RESUELVE**

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA, del presente asunto conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada al JUZGADO VEINTINUEVE (29) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Por secretaria, LÍBRESE los respectivos oficios.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

EIDA BALLÉN FARFÁN

PALC Ø



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 11

#### **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-00121, obran contestaciones de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

## **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

#### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., <b>02 M</b>	YAP	7973
---------------------------	-----	------

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a pesar que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de envió de correo electrónico de notificación a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES el mismo no viene acompañado del acuse de recibido de las referidas notificaciones, empero, se tiene que dichas vinculadas aportaron las contestaciones de la presente demanda, manifestando así tener conocimiento de la acción conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

# RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la C.C. 79.985.203, con tarjeta profesional vigente No. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, conforme a poder obrante en expediente digital.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y a la Dra. MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO, identificada con cedula de ciudadanía No.1.020.786.735 y T.P. No. 300.432 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada en sustitución de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a poderes obrantes en expediente digital.

**SEPTIMO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** 

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibidem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- **A.** Conforme al numeral 5° Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "CC-39775365 HL.rar" y "CC-39775365 EXP. rar" no es legible, presenta error de formato, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido en un solo documento y formato PDF.
- **B.** Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

0 3 MAY 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.  $\underline{\eta} \dot{\underline{\Lambda}}$ 

## INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 13 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00431** informado que el Juzgado Primero Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá concedió recurso de apelación y el mismo correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase Proveer.

## **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

## JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el Juzgado Primero Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá el pasado 04 de agosto de 2022 profirió sentencia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia conocido bajo el radicado 2022-00046, y así mismo, concedió el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión por el apoderado de la parte demandada LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S., el cual le correspondió por reparto a este juzgado, razón por la cual se deben efectuar las siguientes manifestaciones.

Al respecto, sea lo primero indicar el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., establece la competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y los jueces laborales de circuito, así:

"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Lo anterior significa que, en principio los jueces municipales de pequeñas causas conocen de un proceso judicial que es inapelable y por tanto la sentencia queda legalmente ejecutoriada y en firme una vez se profiere la misma, a excepción del fallo que fuere totalmente adverso a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario en donde procede el grado de jurisdiccional de consulta de acuerdo con lo contemplado en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. En el mismo sentido, los jueces laborales del circuito no les fue asignada la competencia de conocer en segunda instancia de aquellos procesos que se adelante en única instancia por las razones anteriormente anotadas.

Así las cosas, sería del caso declarar improcedente el recurso de apelación concedido por el juzgado municipal de pequeñas causas, sino fuera porque revisada las condenas impuestas en contra de la demandada superan la cuantía de 20 SMLMV, lo que consecuencialmente significa que por parte de este operador judicial se debe garantizar el principio de la doble instancia admitiendo la apelación presentada. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, frente a casos similares ha indicado lo siguiente:

"...referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran

acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia..."

En consecuencia, este Despacho dispone **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, razón por la cual se le **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito en virtud de los dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal indica lo siguiente.

"ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita."

Una vez vencido el término de ley, se ordena que ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

TEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCØ



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

03 MAY 2023

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 11

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

#### INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por LILIA CARMENZA REYES LEAL contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 2022-00409. Sírvase Proveer.

## **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

## JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,	02 MAY	2023
--------------	--------	------

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Igualmente, este Despacho observa que la parte actora en su líbelo demandatorio indicó hechos propios de un tercero no vinculado como demandado en la presente litis, razón por la cual se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Dilucidado lo anterior y como quiera que para el caso en particular el extremo pasivo del debate procesal debe estar integrado por la totalidad de intervinientes, esto en consideración que sin la comparecencia de los mismas no es posible resolver de mérito las pretensiones de la demanda, resulta necesario la vinculación al presente asunto **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en calidad de litisconsorte necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia que en derecho corresponde se hagan presentes al proceso los interesados en las resultas de este. En consecuencia, en aras de proteger las garantías de las partes y con el ánimo de no vulnerar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y contradicción, el Despacho, dará aplicación a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., razón por la cual ordenará notificar a las entidades indicadas para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

#### RESUELVE

PRIMERO: Se RECONOCE personería adjetiva a la Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.623.555 y tarjeta profesional No.

176.404 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, LILIA CARMENZA REYES LEAL en contra de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: VINCULAR cómo litisconsorcio necesario a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS de conformidad con los hechos del líbelo demandatorio y de conformidad a lo indicado en el artículo 61 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada y litisconsorte necesario 1) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y 2) COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS respectivamente, a través de sus presentantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación

QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córraseles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

PALC

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

03 MAY 2023

Hov Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

## INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 01 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00263**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago medidas. Sírvase Proveer.

## **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

# JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., _	U Z MAY ZUZ3
,,	

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.442.147 y tarjeta profesional 103.571 del C. S. de la J., actuando en representación de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra de **BOANERGE QUINTERO CASTILLO** por las condenas impuestas en su contra por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2021, referente a las costas las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia del 29 de noviembre de 2021.

#### **CONSIDERACIONES**

Como se indicó en precedencia, la parte ejecutante solicita del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en esta sede terminó, teniendo como base para la ejecución la sentencia proferida en segunda instancia y los autos que liquidaron y aprobaron las costas.

En consecuencia, el Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de **BOANERGE QUINTERO CASTILLO**, en consideración a que mediante sentencia judicial proferida por el *a que* se ordenó al aquí ejecutante el pago costas en ambas instancias, así:

- **a.** La suma de **\$200.000** a por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia.
- b. La suma de \$400.000 por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de BOANERGE QUINTERO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.133.884 y a favor de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de \$200.000 a por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia.
- b. La suma de \$400.000 por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia al ejecutado conforme el artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC Ø

ADO DIECINUEVE LA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 0 3 MAY 2023

Hoy \_\_\_\_\_Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. \_ \_\_\_\_

## INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 18 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00495**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

## **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

#### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,	0 2 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.025.593 y tarjeta profesional 228.726 del C. S. de la J., actuando en representación de PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA — COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra de MANUEL SEVILLANO DELGADO por concepto de anticipo de prestación de servicios de salud.

#### **CONSIDERACIONES**

Como se indicó en precedencia, la parte ejecutante solicita del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo teniendo como base para ello la RESOLUCIÓN No. RLA – P – 00040 del 01 de febrero de 2021 "Por medio de la cual se realiza un requerimiento para la legalización de un anticipo por concepto de prestación de servicios de salud y/o se ordena la devolución en favor del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7", en donde se detallan que el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA — COMFACUNDI EN LIQUIDACION realizó un anticipo por la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 21.650.000), al señor MANUEL SEVILLANO DELGADO.

En consecuencia, el Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Al respecto, debe indicarse que una obligación es **clara** cuando la misma es fácilmente inteligible, no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es

**expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación sin que sea necesario realizar suposiciones y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Así las cosas, el Despacho advierte desde ya que el documento que reposa en el expediente y que se aduce como título ejecutivo, NO cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues en principio el mismo no proviene del deudor y no emana de una decisión judicial o arbitral.

Aunado a lo anterior, considera esta juzgadora que la obligación reclamada no es clara por cuanto la naturaleza de la obligación reclamada no está debidamente acreditada; si bien indica que el concepto reclamado obedece a un "anticipo", no existe prueba siquiera sumaria de un contrato que preceda dicho anticipo o inclusive, la misma consignación que el ejecutante le hiciera al ejecutado.

Ahora bien, tampoco se considera que la obligación fuese expresa, por cuanto el crédito que se reclama del ejecutado mediante la Resolución No. RLA – P – 00040 del 01 de febrero de 2021 fue controvertida por el mismo, en cual no aceptó que se tratara de un anticipo sino del pago de un servicio médico que efectivamente había realizado según se desprende de lo contenido en la Resolución No. REP – 00366 del 05 de noviembre de 2011.

Por último, el título ejecutivo presentado dentro del presente proceso a ojos de este operador judicial no es exigible pues se considera que entre las partes existe una controversia que se debe zanjar mediante un proceso declarativo, razón por la cual no es procedente librar mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

#### **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA — COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN contra MANUEL SEVILLANO DELGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor, en los libros radicadores correspondientes.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASÉ.

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCØ



Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

## INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 28 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00255**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago y medidas y cautelares. Sírvase Proveer.

## **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

## JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,	0 2 MAY 2023	
--------------	--------------	--

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. PABLO ENRIQUE CÁRDENAS TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 19.169.817 y tarjeta profesional 17.053 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de **PEDRO ANTONIO CAMARGO CASTRO** solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra **LUIS ERNESTO FORERO**, por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el pasado 14 de diciembre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral 2017-00287, decisión que fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá mediante sentencia del 29 de octubre de 2021, providencia que a la fecha se se encuentran legalmente ejecutoriada y en firme.

#### **CONSIDERACIONES**

Como se indicó en precedencia, el ejecutante solicita del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en esta sede terminó, teniendo como base para la ejecución las sentencias proferidas en primera y segunda instancia junto con las costas del proceso.

En consecuencia, el Despacho de indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

ζ

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado por los siguientes conceptos:

- a. La suma de \$6.165.733 por concepto de cesantías.
- b. La suma de \$480.000 por concepto de intereses a las cesantías.
- c. La suma de \$2.000.000 por concepto de vacaciones.
- d. La suma de \$4.000.000 por concepto de prima de servicios.
- e. Las sumas referidas en los literales a), b), c) y d) se deben indexar al momento del pago
- f. La suma de \$2.600.000 por el valor de las costas de primera instancia.

Advierte el Despacho que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses legales, por lo que desde ya se debe indicar que los mismos no podrán ser tenidos en cuenta y mucho menos aún, se librará mandamiento ejecutivo por tal concepto pues sobre estos nada se dijo en las sentencias de primera y segunda instancia base de la presente ejecución.

Por ultimo y previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se requiere se sirva prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**:

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de PEDRO ANTONIO CAMARGO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 18.912.682 y en contra de LUIS ERNESTO FORERO, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de \$6.165.733 por concepto de cesantías.
- b. La suma de \$480.000 por concepto de intereses a las cesantías.
- c. La suma de \$2.000.000 por concepto de vacaciones.
- d. La suma de \$4.000.000 por concepto de prima de servicios.
- e. Las sumas referidas en los literales a), b), c) y d) se deben indexar al momento del pago
- f. La suma de \$2.600.000 por el valor de las costas de primera instancia.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia al ejecutado conforme el artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC Ø



Hoy 03 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 71

## INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 07 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00265**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago y medidas y cautelares. Sírvase Proveer.

## **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

#### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

-	02	MAY	2023
Bogotá D.C.,			

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. RAÚL CAYCEDO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.293.544 y tarjeta profesional 165.014 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de LUZ MILA GUTIÉRREZ MURILLO solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra **VÍCTOR MANUEL CANTIN** y **LUZ MARINA MALAVER PAEZ**, por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el pasado 18 de enero de 2022 dentro del proceso ordinario laboral 2015-00185, decisión que no fue objeto de recurso de apelación, razón por la cual se encuentra legalmente ejecutoriada.

#### **CONSIDERACIONES**

Como se indicó en precedencia, el ejecutante solicita del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en esta sede terminó, teniendo como base para la ejecución la sentencia proferida en primera instancia la cual no fue objeto de recurso de apelación, razón por la cual se encuentra legalmente ejecutoriada.

En consecuencia, el Despacho de indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado por los siguientes conceptos:

- a. La suma de \$5.626.311 por concepto de cesantías.
- b. La suma de \$5.521.287 por concepto de intereses a las cesantías.
- c. La suma de \$1.017.256 por concepto de vacaciones.
- d. La suma de \$1.584.311 por concepto de prima de servicios.
- e. La suma de \$1.888.200 por concepto de auxilio de transporte.
- **f.** La suma de \$22.533,33 a partir del 20 de junio de 2014 y hasta cuando el pago se verifique, por concepto de indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T.
- g. Cotización al sistema general de pensiones con base en un salario mensual de \$616.000 por los ciclos del 17 de abril de 2006 al 20 de junio de 1014, razón por la cual el fondo al que se encuentre afiliado el ejecutante deberá realizar el cálculo actuarial con el fin de que el ejecutado paque lo correspondiente.
- h. La suma de \$500.000 por el valor de las costas de primera instancia.

Por ultimo y previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se requiere se sirva prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de LUZ MILA GUTIÉRREZ MURILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 28.732.190 y en contra de VÍCTOR MANUEL CANTIN y LUZ MARINA MALAVER PAEZ, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de \$5.626.311 por concepto de cesantías.
- b. La suma de \$5.521.287 por concepto de intereses a las cesantías.
- c. La suma de \$1.017.256 por concepto de vacaciones.
- d. La suma de \$1.584.311 por concepto de prima de servicios.
- e. La suma de \$1.888.200 por concepto de auxilio de transporte.
- **f.** La suma de \$22.533,33 a partir del 20 de junio de 2014 y hasta cuando el pago se verifique, por concepto de indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T.
- g. Cotización al sistema general de pensiones con base en un salario mensual de \$616.000 por los ciclos del 17 de abril de 2006 al 20 de junio de 1014, razón por la cual el fondo al que se encuentre afiliado el ejecutante deberá realizar el cálculo actuarial con el fin de que el ejecutado pague lo correspondiente.

**SEGUNDO**: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia al ejecutado conforme el artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C. P. T. y de la S. S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

6202 YAM 6 0

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 71

Hov

#### **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00475**, obra contestación de la demandada **ECOPETROL S.A**, Sírvase Proveer.

### CAMILO BERMUDEZ RIVERA.

Secretario

# JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.,	0.2 MAY 2023	

Visto el informe secretarial que antecede este despacho, se observa que pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la demandada ECOPETROL S.A, es necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, sin embargo, la misma aporta escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Ahora bien, la demandada ECOPETROL S.A. solicita que se vincule cono litisconsorte necesario a COLPENSIONES, por lo que se debe traer a colación lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 de C.S.T. y de la S.S., que al respecto indica que:

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados..."

Dilucidado lo anterior y como quiera que para el caso en particular el extremo pasivo del debate procesal debe estar integrado por la totalidad de intervinientes, esto en consideración que sin la comparecencia de los mismas no es posible resolver de mérito las pretensiones de la demanda, resulta necesario la vinculación al presente asunto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en calidad de litisconsorte necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia que en derecho corresponde se hagan presentes al proceso los interesados en las resultas de este. En consecuencia, en aras de proteger las garantías de las partes y con el ánimo de no vulnerar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y contradicción, el Despacho, dará aplicación a lo

establecido en el artículo 61 del C.G.P., razón por la cual ordenará notificar a las entidades indicadas para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

Por último, se advierte pese a que en el auto admisorio de la presente demanda se ordenó vincular como parte demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, se evidencia que la parte actora no lo menciona en los hechos, pretensiones o fundamentos de derecho de la misma, razón por la cual, en atención del control de legalidad que realiza este Despacho en virtud del artículo 132 del C.G.P. por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se deja SIN VALOR Y EFECTO el auto del 14 de enero del 2022 solo en lo que respecta a la admisión de la demanda que se realizó en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, razón por la cual se ordena la desvinculación de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** 

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ECOPETROL S.A, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

**SEGUNDO:** Se **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CATALINA ROMERO RAMOS** identificada con la C.C. 65.752.909, con tarjeta profesional vigente No. 76.378 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **ECOPETROL S.A**, conforme a poder obrante en el expediente digital.

**TERCERO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ECOPETROL S.A.** 

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibidem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

a. Se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente suficiente. Por lo anterior, deberá pronunciamientos realizados respecto al acápite de contestación los hechos, lo anterior dado a que la profesional del derecho NO dio respuesta a la situación fáctica narrada en el numeral 3 de la demanda, razón por la cual contraría el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: VINCULAR cómo litisconsorcio necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de conformidad a lo indicado en el artículo 61 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al litisconsorte necesario ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

SEXTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita

SÉPTIMO: DESVINCULAR a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C



JUZGADO DIECINÚEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

03 MAY 2023

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. \[ \frac{1}{\lambda} \]

**LUZ MILA CELIS PARRA** 

Secretaria

# INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 12 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2017-00461, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de aclaración y adición, recurso de apelación, liquidación del crédito y entrega de título. Sírvase Proveer.

#### **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

#### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,	02 MAY	2023

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que la Dra. MARTHA PATRICIA MOJICA CORTÉS en representación de la parte actora presenta solicitud de aclaración y adición del auto del 02 agosto de 2022, liquidación del crédito y entrega de título y por su parte el apoderado de la parte ejecutante UGPP presentó recurso de apelación contra la providencia del 02 agosto de 2022.

En consideración de lo anterior, previo a resolver cualquier situación deprecada por los apoderados de las partes, esta operadora judicial en cumplimiento de lo señalado por el artículo 132 del C.G.P., al realizar el control de la legalidad del presente proceso evidenció las siguientes situaciones que se deben corregir.

Sea lo primero resaltar, pese a que la Dra. MARTHA PATRICIA MOJICA CORTÉS ha venido actuando dentro del presente proceso, a la fecha no se le ha reconocido personería adjetiva por lo que se dispondrá lo propio. En igual sentido, se evidencia que el Dr. ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO presentó poder para actuar en nombre y representación de MINISTERIO DE COMERCIO, INDISTRIA Y TURISMO y el Dr. JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO presentó poder para actuar en nombre y representación de la UGPP sin que a la fecha se le haya reconocido personería jurídica.

Ahora bien, se evidencia que el apoderado judicial de la UGPP el 12 de marzo de 2021 presentó recurso de reposición en contra del auto del 31 de octubre del 2017 por medio del cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago, el cual fue resulto negativamente a través de providencia del 02 de agosto de 2022 en consideración a que no se cumplían los presupuestos del artículo 430 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.S.T. y de la S.S., situación que se encuentra ajustada a derecho.

No obstante lo anterior, recuerda el Despacho que en el mismo auto del 02 de agosto de 2022 a reglón seguido se procedió a realizar un estudio de los argumentos que sirvieron como fundamento para el recurso de reposición como si se estuvieran resolviendo excepciones en contra del mandamiento ejecutivo; situación que no procede dentro de las presentes actuaciones, teniendo en cuenta que el asunto no se encuentra en el momento procesal para ello, por cuanto se repite, lo que presentó el apoderado de la ejecutada UGPP, fue un recurso de reposición contra el referido mandamiento de pago.

En consideración de lo anteriormente expuesto, no queda otro camino que DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del auto del 02 de agosto de 2022.

Dilucidado lo anterior, el Despacho se entiende relevado para resolver la solicitud presentada por la parte actora respecto de la aclaración y adición del auto del 02 agosto de 2022 y la liquidación del crédito presentada.

Por otra parte, se evidencia que la UGPP mediante memorial allegado el 08 de agosto de 2022 y adicionado el 17 de agosto de la misma anualidad, interpuso recurso de apelación contra la "sentencia notificada el 03 de agosto de 2022" bajo el argumento principal de que

"...presentada la demanda para el cobro de una determinada obligación, entre las cuales se encuentran el pago de una suma de dinero, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo y, además, que el título cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C, hoy 422 del C.G.P. Si los mencionados presupuestos están acreditados, el funcionario judicial librará mandamiento con la orden al demandado para que satisfaga la deuda".

Así las cosas, y frente a tales afirmaciones esta juzgadora para entrar a resolver el recurso de alzada debe aclarar dos puntos con el fin de no vulnerar derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia de las partes. El primero de ellos, es que el auto del 02 de agosto de 2022 no es la sentencia del ejecutivo en consideración a que no se han surtido todas las etapas procesales para constituirse en audiencia de resolución de excepciones de que trata el artículo 443 del C.G.P., tal y como se señaló en apartes anteriores, por lo que bajo esta premisa, el auto del 02 de agosto de 2022 resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual, el recurso de apelación interpuesto es improcedente al no estar enlistado en las causales taxativamente definidas por el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

El segundo punto a aclarar es que si el objetivo del apoderado de la UGPP era interponer recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, se debe invocar lo contenido en el artículo 65 del .C.P.T. y de la S.S. que frente al término para interponer el referido recurso de alzada, establece lo siguiente:

# "ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. (...)

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
- 2. <u>Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado</u>. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes."

En consecuencia, el recurso de apelación NO fue presentado dentro del término legal otorgado por cuanto la providencia del 31 de octubre del 2017 mediante la cual se libró mandamiento de pago fue notificada el 10 de marzo del 2021 a la UGPP, lo que a la luz de la norma transcrita anteriormente significa que el mencionado recurso debió ser interpuesto a más tardar el 17 de marzo de 2021, sin embargo, el mismo fue presentado hasta el 08 de agosto de 2022, razón por la cual, a este Despacho no le queda otro camino que declarar improcedente el solicitud de alzada.

Al respecto, se reanudan los términos legales al apoderado de la UGPP y que fueron suspendidos a partir del 12 de marzo de 2021, para que proponga la excepciones que considere pertinentes en contra del mandamiento ejecutivo de pago.

Por último, debe advertirse que cualquier título constituido a órdenes del presente proceso, será entregado una vez esté ejecutoriado y en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **MARTHA PATRICIA MOJICA CORTÉS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.359.567 y tarjeta profesional No. 254.931 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

**SEGUNDO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.420.662 y tarjeta profesional

No. 219.402 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE COMERCIO**, **INDISTRIA Y TURISMO** de conformidad con el poder allegado.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 y tarjeta profesional No. 132.448 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado de la parte demandada **UGPP** de conformidad con el poder allegado.

**CUARTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del auto del 02 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: REANUDAR** los términos legales al apoderado de la UGPP para que proponga la excepciones que considere pertinentes en contra del mandamiento ejecutivo de pago si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: NEGAR la entrega de título solicitada por las razones expuestas en la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASÉ,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC Ø

IZGADO DIECINIJEV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

03 MAY 2023

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 11

LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

# INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 28 de octubre de 2022,

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2018-00681**, informando que se encuentra pendiente por continuar con el tramite respectivo. Sírvase Proveer.

# CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

# JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ 0 2 MAY 2023

Bogotá D. C.,

Seria del caso continuar con las etapas procesales subsiguientes del presente proceso, sin embargo, en cumplimiento de lo señalado por el artículo 132 del C.G.P., al realizar el control de la legalidad, encuentra el Despacho que no cuenta con competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente litis está encaminada a determinar si le asiste derecho a EPS SANITAS a reclamar de la demandada ADRES el pago de los servicios prestados a sus usuarios por tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios, lo anterior, en cumplimiento a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Dicho lo anterior, debe advertirse que si bien la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del C.G.P. el cual modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., no es menos cierto que ninguna de las pretensiones que se invocan en la presente demanda, hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad Social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ADRES, aspecto que escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

En la misma línea, la H. Corte Constitucional, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado <u>22 de julio de 2021</u> mediante Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S. (en la forma

como fue modificado por el artículo 622 del C.G.P.) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a lo expuesto en precedencia, debe indicarse que en principio la Constitución de 1991 se ocupó de regular, en el Capítulo 7 del Título VIII (artículos 254 a 257), lo concerniente al Consejo Superior de la Judicatura, atribuyéndole, entre otras, las funciones de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, disposición que fue reglamentada con el inciso 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en el cual se estableció que corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones (...)".

No obstante, mediante Acto Legislativo 02 de 2015, se modificaron las normas contenidas en el Capítulo 7 del Título VIII de la Constitución Política, suprimiendo el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellas, el artículo 14 modificó el artículo 241, asignándole a la Corte Constitucional la función de "Definir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones".

Ahora bien, esta Juzgadora debe señalar que en el presente asunto y de manera previa se resolvió conflicto de competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante auto del 06 de marzo de 2019. No obstante lo anterior, no se puede desconocer que las providencias a las que se refirió anteriormente el Despacho obedecen a pronunciamientos del máximo órgano competente para conocer sobre el asunto en estudio y que además en lo referente al Auto 389 de 2021 se emitió con posterioridad a lo resuelto por el Consejo, razón por la cual se acogerá dicha postura.

Con todo, se tiene que a partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Bogotá a fin que sea asignado a los jueces Administrativos, para lo de su competencia, en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por ausencia de jurisdicción, del presente asunto conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**TERCERO:** Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

QUINTO: En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde ya, se PROPONE el conflicto de competencia negativo en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

03 MAY 2023

Hoy \_\_\_\_\_\_ J FAT ZUZJ
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. \_\_\_\_\_\_ 11

**LUZ MILA CELIS PARRA** Secretaria

#### **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-00525, obran contestaciones de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A. Sírvase Proveer.

#### **CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

# JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (1 7 MAY 2023

n ./		2000
RAGATA	13 ( .	
Bogotá	D. U	

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A se tiene que obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

#### **RESUELVE**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A. conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIÁN CASTILLO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No.80.282.676 y tarjeta profesional No. 267.451 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a poderes obrantes en expediente digital.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

A. Conforme al numeral 5º artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "CC-19358787 HL.rar" y "CC-19358787 EXP. rar" no es legible, presenta error de formato, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido.

**B.** Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la C.C. 79.985.203, con tarjeta profesional vigente No. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, conforme a poder obrante en expediente digital.

QUINTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5° artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, se observa, que las pruebas denominadas "1. Historia laboral consolidada de la parte demandante, emitida por mi representada el 31 de agosto de 2022" y "7. Historia laboral consolidada de la parte demandante, emitida por mi representada el 31 de agosto de 2022", están duplicadas. Corrija y excluya.
- **B.** Conforme al numeral 5° artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, se observa, que las pruebas denominadas "3. Certificado de egreso del demandante, emitida por mi representada emitida el 31 de agosto de 2022" y "12. Detalle capital y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual de la parte actora, emitida por PORVENIR S.A." no fuero allegadas, por lo tanto, sírvase allegar las pruebas que desea hacer valer.
- C. A folios 82 a 83 del documento digital fue allegado memorial que en su encabezado indica "El (a) Señor (a) RODRIGUEZ MEDINA LUIS ALEJANDRO identificado (a) con CC 19358787, presenta en su cuenta individual número 622257 del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS los siguientes datos", prueba que no se encuentra relacionada en el correspondiente acápite o que el Despacho desconece si se trata de alguna de las referidas en el anterior literal. Corrija.

Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar.

SEXTO: Se RECONOCE personería adjetiva a la Dra. LEIDY YHOANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con la C.C. 52.897.248, con tarjeta profesional vigente No. 152.354 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A., conforme a poder obrante en el expediente digital.

SEPTIMO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

OCTAVO: Se DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO A GARANTIA presentado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A., y consecuencia de ello se ORDENA NOTIFICAR a la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A en los términos expuestos en el artículo 66 del C.G.P. Córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda de llamamiento por intermedio

de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se ordena que por SECRETARIA se realice la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

P.A.L.C

EIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 0 3 MAY 2023

Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 11

LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria